

1757-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.-

**Recurso de revocatoria y revisión formulado conjuntamente por los señores Jimmy Soto Solano en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior; Jeffry Alexander Beltrán Montoya, Francella Catalina Méndez Vargas y Franklin Otoniel Beltrán Guerrero, en calidad de presidente, secretaria y tesorero propietarios del Comité Ejecutivo Cantonal del cantón Central, de la provincia de Cartago, todos del partido Renovación Costarricense, contra el auto n. ° 1285-DRPP-2024 de las 13:47 horas del 12 de noviembre de 2024.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante auto n. ° 1285-DRPP-2024 de las 13:47 horas del 12 de noviembre de 2024, este Departamento -entre otros aspectos- denegó la inscripción de Jeffry Alexander Beltrán Montoya, cédula de identidad n. ° 303780863; Francella Catalina Méndez Vargas, cédula de identidad n. ° 303620638; Franklin Otoniel Beltrán Guerrero, cédula de identidad n. ° 801000573; María José Leandro Ortegaray, cédula de identidad n. ° 115450931 y; Diego Rodríguez Quesada, cédula de identidad n. ° 304280032, como delegados territoriales propietarios, así como, Ana Trejos Hidalgo, cédula de identidad n. ° 303260914 y; Geison Everardo Mena Orozco, cédula de identidad n. ° 303620810, como delegados territoriales suplentes en el cantón Central, de la provincia Cartago, por el partido Renovación Costarricense (en adelante PRC).

2.- Mediante escritos sin fecha, recibidos ambos de manera conjunta en la Ventanilla de Recepción de Documentos de este Departamento, al ser las 13:29 horas del 19 de noviembre de 2024, el señor Jimmy Soto Solano, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior y; Jeffry Alexander Beltrán Montoya, Francella Catalina Méndez Vargas y Franklin Otoniel Beltrán Guerrero, en su condición de presidente, secretaria y tesorero propietarios del Comité Ejecutivo Cantonal, en el cantón Central, de la provincia de Cartago, por el partido Renovación Costarricense, presentaron recurso de revocatoria y revisión contra lo dispuesto en

la resolución 1285-DRPP-2024 de cita, aduciendo bajo los mismos hechos que, el PRC si designó mediante una sola papeleta aprobada en forma unánime por los 3 asambleístas presentes, todos los puestos de los delegados territoriales (propietarios y suplentes) de la asamblea cantonal que nos ocupa. Como prueba de su gestión, adjuntaron copia de nómina supraindicada, la cual, fue sometida a votación y aprobada por la asamblea cantonal referida.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### CONSIDERANDO

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** El Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26 y 240 que contra las decisiones y actos que adopte este Registro Electoral cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE en lo sucesivo), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)".*  
(Destacado no es del original).

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita —*positivizado posteriormente en el artículo 29 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n. ° 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 de fecha 26 de noviembre de 2024)*—, es que este Departamento procederá a conocer los escritos recursivos supraindicados, presentados en contra de la resolución n. ° 1285-DRPP-2024 de las 13:07 horas del 12 de noviembre de 2024.

**II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral, que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte el Registro Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad de este, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

**a)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

**b)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer los recursos de revocatoria y de apelación electoral, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Según se constata, los recursos fueron presentados en forma conjunta, por los señores Jimmy Soto Solano, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y; Jeffry Alexander Beltrán Montoya, Francella Catalina Méndez Vargas y Franklin Otoniel Beltrán Guerrero, en su condición de presidente, secretaria y tesorero propietarios del Comité Ejecutivo Cantonal, quienes sustentan su actuación, el primero, ante la no acreditación por parte de esta Administración Electoral de los nombramientos realizados en las delegaciones territoriales propietarias y suplentes de la estructura cantonal referida y; los demás, ante la no acreditación, de sus

nombramientos como delegados territoriales propietarios en el cantón Central, de la provincia de Cartago, designaciones aprobadas y ratificadas por la asamblea cantonal de cita, las cuales, no fueron contempladas en el informe de fiscalización rendido por la funcionaria electoral ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación que le asiste a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior del PRC, considérese que el artículo 77-CES, así como, en el inciso l) del artículo 80 de su norma estatutaria, indican:

*“**ARTICULO 77- CES.** (...). Tendrán la representación judicial y extrajudicial. El presidente tendrá facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma, según el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Iguales facultades tendrán el Secretario General y el Tesorero actuando conjuntamente, actuando separados tendrán facultades generales sin límite de suma de acuerdo al Artículo un mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil. (...)”* (Lo subrayado es propio)

*“**ARTICULO 80-** Atribuciones del Secretario del CES. Son atribuciones del Secretario General las que le señalen la Ley, este Estatuto y los Reglamentos del Partido.*

*Entre sus funciones están:*

*l) Representará al Partido en todas las instancias del Tribunal Supremo de Elecciones en asuntos de carácter Electoral. Administrativo, organizativo y consultivo. (...)”* (Lo subrayado es propio)

Por su parte, respecto a la legitimación que les asiste a los señores Jeffry Alexander Beltrán Montoya, Francella Catalina Méndez Vargas y Franklin Otoniel Beltrán Guerrero; cobra vigencia lo expuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones, entre otras, en la resolución n. ° 0453-E-2001 de las 15:05 horas del 09 de febrero de 2001, que —en lo que interesa— apuntó:

*“Para resultar admisibles deben, en segundo término, fundarse en la defensa de los derechos subjetivos o intereses legítimos de sus promoventes, es decir, éstos deben ser titulares de la relación jurídica surgida como consecuencia de la producción del acto cuya anulación se pretende, para poder entender que gozan de legitimación al efecto.*

*El Tribunal, al momento de desplegar sus atribuciones de control jurídico sobre los partidos políticos, no se coloca en posición de revisor oficioso o jerárquico de sus decisiones internas -lo que resultaría contrario al principio de autonomía y autodeterminación partidaria-, sino como garante de*

los derechos subjetivos e intereses legítimos de los miembros de la agrupación. Es por ello que su afectación potencial es condición de admisibilidad de toda acción de nulidad que ante tal Tribunal se formule. Admitir acciones presentadas por sujetos no legitimados en esos términos, supondría introducir la figura de la acción popular y un control de la legalidad por la legalidad misma, lo que, en este campo, comporta una intervención abusiva del Estado, atendiendo a la naturaleza propia de los partidos políticos.”.

Para que exista un derecho subjetivo —como lo indica el TSE en la jurisprudencia transcrita— la parte interesada tiene que demostrar la existencia de un perjuicio que le afecte, personalmente, producto de un acto o disposición específica que, en ese sentido, la legitime para reclamar su reparación coercitivamente y obtener la debida tutela de ese derecho, a todas luces exigible. En resumen, se trata de derechos e intereses sobre quebrantos de índole personal (dimensión subjetiva de la legitimación), propios de un titular específico (ver resolución n. ° 2861-E-2005 de las 11:55 horas del 28 de noviembre de 2005).

En consecuencia, observando esta dependencia electoral que, quienes presentaron de manera conjunta las gestiones impugnativas fueron el señor Jimmy Soto Solano, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior y; los señores Jeffry Alexander Beltrán Montoya, Francella Catalina Méndez Vargas y Franklin Otoniel Beltrán Guerrero, en su condición de presidente, secretaria y tesorero propietarios designados en el Comité Ejecutivo Cantonal, del cantón y la provincia referidos, según las normas estatutarias de referencia y los intereses legítimos comprometidos con la decisión arrogada por la Administración Electoral en el auto n. ° 1285-DRPP-2024 de cita, los dos actores que recurren se encuentran procesalmente legitimados para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, teniéndose por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que la resolución n. ° 1285-DRPP-2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, fue comunicada, mediante el sistema de certificación de entrega de correos electrónicos RPost®, el día miércoles 13 de noviembre de 2024, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el día jueves 14 de noviembre de 2024 (conforme lo dispuesto en el artículo 5 del “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico). De esta

forma, el partido y/o las partes interesadas contaban con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, a vencer el día martes 19 de noviembre de 2024, y en vista de que la acción recursiva fue presentada dentro del último día habilitado para ello, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 240 y siguientes del Código Electoral, lo procedente es tener las gestiones presentadas en tiempo y conocer el fondo del asunto.

**III.- HECHOS PROBADOS:** A partir de los elementos probatorios que obran en el expediente n. ° 001-96 del partido Renovación Costarricense, que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos: **1)** El PRC realizó de forma presencial la asamblea cantonal de Central, provincia de Cartago, el día 24 de octubre de 2024, la cual cumplió con el quórum requerido para su celebración (*ver documento digital n. ° 6830, informe de fiscalización, recibido el día 29 de octubre de 2024, a las 10:08 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)** En la asamblea cantonal de cita, según consta en el informe de fiscalización rendido a este Departamento, el PRC habría designado —entre otros— como delegados territoriales a: María José Leandro Ortega y, cédula de identidad n.º 115450931 y Geovanny Eduardo Calderón Camacho, cédula de identidad n. ° 305740939, como delegados territoriales propietarios; Ingrid Melania Beltrán Montoya, cédula de identidad n. ° 303880309 y Alexis Gómez Rivera, cédula de identidad n. ° 900760830, como delegados territoriales suplentes, en el cantón Central, de la provincia de Cartago (*Ídem*); **3)** Que en la asamblea cantonal que nos ocupa el PRC designó en ausencia a: Geison Everardo Mena Orozco, cédula de identidad n. ° 303620810, como presidente suplente; Ana Trejos Hidalgo, cédula de identidad n. ° 303260914, como secretaria suplente; Diego Rodríguez Quesada, cédula de identidad n. ° 304280032, como tesorero suplente, todos del Comité Ejecutivo Cantonal; José Manuel Rivera Chacón, cédula de identidad n. ° 900690042, como fiscal propietario; Natalia Morales Zúñiga, cédula de identidad n. ° 113170791, como fiscal suplente; María José Leandro Ortega y, cédula de identidad n. ° 115450931, como delegada territorial propietaria; Geovanny Eduardo Calderón Camacho, cédula de identidad

n.º 305740939; Ingrid Melania Beltrán Montoya, cédula de identidad n.º 303880309 y; Alexis Gómez Rivera, cédula de identidad n.º 900760830, como delegados territoriales suplentes, misivas que, fueron debidamente atendidas por el PRC con la presentación de las cartas de aceptación originales a los puestos referidos, en fecha 29 de octubre de 2024 (*Ídem*); **4)** Mediante aclaración de informe solicitado en fecha 11 de noviembre de 2024, la delegada del TSE, la señora Deima María Saborío Miranda, ratificó las designaciones realizadas en favor de: María José Leandro Ortegaray, cédula de identidad n.º 115450931 y Geovanny Calderón Camacho, cédula de identidad n.º 305740939, como delegados territoriales propietarios; Ingrid Beltrán Montoya, cédula de identidad n.º 303880309 y Alexis Gómez Rivera, cédula de identidad n.º 900760830, como delegados territoriales suplentes, como los únicos nombramientos realizados en el acto por el PRC en las delegaciones territoriales propietarias y suplentes en el cantón y la provincia referidos (*ver documento digital n.º 8153, aclaración de informe, recibido el día 21 de noviembre de 2024, a las 09:43 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **5)** En resolución n.º 1285-DRPP-2024 de las 13:47 horas del 12 de noviembre de 2024, esta dependencia electoral al resolver lo que en Derecho corresponde, denegó la inscripción de: Jeffry Alexander Beltrán Montoya, cédula de identidad n.º 303780863; Francella Catalina Méndez Vargas, cédula de identidad n.º 303620638; Franklin Otoniel Beltrán Guerrero, cédula de identidad n.º 801000573; María José Leandro Ortegaray, cédula de identidad n.º 115450931 y; Diego Rodríguez Quesada, cédula de identidad n.º 304280032, como delegados territoriales propietarios, así como, Ana Trejos Hidalgo, cédula de identidad n.º 303260914 y; Jeison Everardo Mena Orozco, cédula de identidad n.º 303620810, como delegados territoriales suplentes en el cantón Central, de la provincia Cartago, lo anterior con sustento, en el caso de la señora Leandro Ortegaray, en la vigencia del último documento de identidad expedido por el Tribunal Supremo de Elecciones, el cual, caducó el 01 de agosto de 2024, encontrándose éste vencido al momento de la celebración de la asamblea cantonal bajo estudio y; la denegatoria de las demás designaciones, con sustento en la aclaración de informe rendido por la delegada del TSE, la señora Deima María Saborío Miranda (*ver auto*

*digital n. ° 1285-DRPP-2024 de 13:47 horas del 12 de noviembre de 2024, almacenado en el Sistema de Información Electoral); 6)* Que la señora María José Leandro Ortegaray, cédula de identidad n. ° 115450931, realizó en la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en el cantón Central, de la provincia de Cartago, su trámite de renovación de cédula de identidad, el día 21 de noviembre de 2024 (*ver la información contenida en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones (SINCE)*); **7)** Según se deriva de la prueba documental remitida por el PRC de la asamblea cantonal en cuestión, se comprueba que las designaciones recaídas en: Jeffrey Alexander Beltrán Montoya, cédula de identidad n. ° 303780863, como presidente propietario; Francella Catalina Méndez Vargas, cédula de identidad n. ° 303620638, como secretaria propietaria; Franklin Otoniel Beltrán Guerrero, cédula de identidad n. ° 801000573, como tesorero propietario; Geison Everardo Mena Orozco, cédula de identidad n. ° 303620810, como presidente suplente; Ana Trejos Hidalgo, cédula de identidad n. ° 303260914, como secretaria suplente y; Diego Rodríguez Quesada, cédula de identidad n. ° 304280032, como tesorero suplente; todos miembros del Comité Ejecutivo Cantonal, también fueron elegidos como delegados territoriales propietarios y suplentes, respectivamente, así como, la señora María José Leandro Ortegaray, cédula de identidad n. ° 115450931, elegida como delegada territorial propietaria y el señor Geovanny Eduardo Calderón Camacho, cédula de identidad n. ° 305740939, como delegado territorial suplente (*ver documento digital n. ° 7971, nómina de los candidatos adjunta al recurso de revocatoria, recibida el día 19 de noviembre de 2024, a las 13:29 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **8)** Que ante las pruebas aportadas por el PRC, en aclaración de informe recibida al ser las 09:54 horas del 27 de noviembre de 2024, la señora Deima María Saborío Miranda, en su condición de delegada del TSE, rectificó la información inicial suministrada en el Informe de Fiscalización rendido en fecha 29 de octubre de 2024 al Departamento de Registro de Partidos Políticos, indicando que, revisados los apuntes que tomó en la Asamblea Cantonal, contra la fotografía de la papeleta que presentó el partido y que fue aprobada en forma unánime por los presentes, comprobó que por error material a la hora de incluir la información

respectiva, no se incluyeron todos los nombramientos contenidos en la papeleta que fue aprobada y ratificada por el partido político (*ver documento digital n. ° 8494, aclaración de informe, recibido el día 27 de noviembre de 2024, a las 09:55 horas, almacenada en el Sistema de Información Electoral*). -

**IV. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

**V. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO RENOVACIÓN COSTARRICENSE (PRC):** En su gestión recursiva, el partido Renovación Costarricense combate lo dispuesto en el auto n. ° 1285-DRPP-2024 -en lo atinente a la no acreditación de los nombramientos realizados en las delegaciones territoriales propietarias y suplentes-, alegando -en resumen- lo siguiente:

- a) Que la Asamblea Cantonal de Cartago se celebró el día 24 de octubre de 2024, con la fiscalización de la señora Deima María Saborío Miranda, funcionaria del TSE.
- b) El quórum de esa asamblea lo constituyeron 3 delegados territoriales.
- c) Que, por no tener Comité Ejecutivo Cantonal, la asamblea fue dirigida por el Lic. Nelson Loaiza Sojo, quien después de verificado el quórum, dio lectura de la agenda con las explicaciones del caso, señalando que, en ese acto se nombrarían 3 miembros propietarios y 3 miembros suplentes del Comité Ejecutivo Cantonal; 1 fiscal propietario y 1 fiscal suplente; 5 delegados territoriales propietarios y 5 delegados territoriales suplentes, para un total de 18 puestos a nombrar.
- d) Se presentó moción y se aprobó de forma unánime para que se eligieran los 18 puestos en una sola papeleta y en un mismo acto, nóminas que cumplieron en su conformación con los principios de paridad de género y alternancia.
- e) Que la papeleta propuesta se leyó a los asambleístas presentes indicándoles que, de existir otra propuesta la hicieran llegar a la mesa, alusión a la cual no hubo ninguna otra propuesta.
- f) Que se le informó a la delegada del TSE que de los nombramientos que contenía la papeleta, algunos se realizarían en ausencia, para lo cual, se contaba con las

cartas de aceptación de los cargos correspondientes, votándose dicha papeleta en un recinto privado, aprobándose de forma unánime y facilitándose a la delegada del TSE para que ésta le tomara una fotografía con su celular.

- g) Que se le entregaron todas las cartas de aceptación original a la delegada del TSE, ratificándose todo lo actuado.
- h) Que todo lo actuado obedece a un error material de la fiscalizadora de la asamblea cantonal, quien, al realizar su informe no interpretó que las cartas de aceptación originales que le fueron entregadas en el acto debían incorporarse en los puestos aceptados en ausencia por los firmantes, además, que los miembros del Comité Ejecutivo propietarios y suplentes, si pueden ocupar el puesto de delegados territoriales propietarios y suplentes.

En respaldo de su alegato, el partido Renovación Costarricense facilitó copia de la papeleta aprobada por la asamblea cantonal celebrada presencialmente en el cantón Central, de la provincia de Cartago.

Por último, el PRC planteó las siguientes petitorias:

1. Que se declare con lugar el recurso de revocatoria y se deje sin efecto la resolución n. ° 1285-DRPP-2024.
2. Que se proceda con la inscripción de todos los puestos designados en las delegaciones territoriales propietarias y suplentes, los cuales, por el error material cometido por la delegada del TSE, no fueron incluidos en su informe de fiscalización, causándole un perjuicio al partido Renovación Costarricense.

**VI.- SOBRE EL FONDO:** El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a luz de los hechos tenidos por acreditados y la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a este Departamento de Registro de Partidos Políticos a declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto, por los motivos que se exponen a continuación:

Por imperativo del numeral 69 inciso c) del Código Electoral, los delegados que designe el TSE para la fiscalización de las distintas asambleas partidarias son quienes dan fe y verifican el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la legislación electoral y en los estatutos partidarios.

En consonancia con esa norma legal, el artículo 9 párrafo segundo del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*” Decreto n. ° 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 de fecha 26 de noviembre de 2024, determina:

*“Para realizar la fiscalización indicada, el Departamento de Registro de Partidos Políticos designará uno o varios delegados, quienes deben vigilar, verificar y dejar constancia de que dicha actividad se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral. Los delegados deben actuar de conformidad con lo regulado en el “Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos” (aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión n. ° 3-2012 el 10 de enero de 2012). **Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política.**”* (El destacado no pertenece al original).

Por su parte, en la resolución n. ° 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del 21 de marzo de 2013, el Tribunal Supremo de Elecciones sobre este aspecto apuntó:

*“De conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), **la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias.** Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y **cuya presunción de validez solo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes.**”* (El destacado no es del original).

Como se aprecia de la normativa transcrita y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral referida (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), **la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral,** por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades, no obstante, tal presunción de validez **sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes.**

De la revisión de los insumos probatorios entregados por los recurrentes, y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, se constata que - efectivamente- el informe de fiscalización rendido por la funcionaria electoral designada al efecto, indujo a error a esta Administración Electoral, al haber omitido en las casillas de las delegaciones territoriales propietarias y suplentes, las designaciones que bajo la presentación de una única papeleta aprobada por los 3 asambleístas que estuvieron presentes en ese acto, el PRC ratificó de forma unánime, sobre los nombramientos efectuados en favor de: Jeffry Alexander Beltrán Montoya, cédula de identidad n. ° 303780863; Francella Catalina Méndez Vargas, cédula de identidad n. ° 303620638; Franklin Otoniel Beltrán Guerrero, cédula de identidad n. ° 801000573; María José Leandro Ortegaray, cédula de identidad n. ° 115450931 y; Diego Rodríguez Quesada, cédula de identidad n. ° 304280032, como delegados territoriales propietarios, así como, Ana Trejos Hidalgo, cédula de identidad n. ° 303260914 y; Geison Everardo Mena Orozco, cédula de identidad n. ° 303620810, como delegados territoriales suplentes en el cantón Central, de la provincia Cartago.

En virtud de lo anterior, una vez verificada la documentación aportada por el PRC, así como, la aclaración de informe rendido por la funcionaria electoral Deima Saborío Miranda, a raíz del recurso planteado, observa esta instancia que, las acreditaciones efectuadas por este Departamento de Registro de Partidos Políticos en el auto n. ° 1285-DRPP-2024, emitido a las 13:47 horas del 12 de noviembre de 2024, no se ajustan plenamente a la realidad y, según fuere advertido en las acciones recursivas presentadas, se impone su acreditación, en los términos que se dirá.

Cabe indicar, además, que, sobre la designación de la señora Leandro Ortegaray, como delegada territorial propietaria, observa este Departamento que, ésta ya renovó su cédula de identidad y su circunscripción electoral pertenece al distrito San Francisco, del cantón Central, de la provincia de Cartago, subsanándose la inconsistencia advertida en el auto supra, procediendo su acreditación en el cargo de cita.

Por otra parte, una vez verificado con la documentación fehaciente aportada que, el nombramiento del señor Geovanny Eduardo Calderón Camacho, cédula de identidad n. ° 305740939, lo consignó el PRC en la nómina que aprobó la Asamblea Cantonal de cita, para ostentar el cargo de delegado territorial suplente y no como por error lo acreditó esta dependencia electoral, tratándose de un error material y en apego a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública (Ley n. ° 6227 del 02 de mayo de 1978), se corrige de forma oficiosa el auto n. ° 1285-DRPP-2024 referido, a efectos de que se lea correctamente que; el puesto que ostenta el señor Geovanny Eduardo Calderón Camacho, con cédula de identidad n. ° 305740939, en la estructura del cantón Central, de la provincia de Cartago, por el partido Renovación Costarricense, fue como delegado suplente y no como por error se consignó en el auto de cita.

Así las cosas, al constatarse que la nómina de los delegados territoriales (propietarios y suplentes) del cantón Central, de la provincia de Cartago, cumplen a cabalidad el principio de paridad de género consagrado en los artículos 2 y 61 del Código Electoral y 3 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 de fecha 26 de noviembre de 2024), se acredita a los señores Jeffrey Alexander Beltrán Montoya, cédula de identidad n. ° 303780863; Francella Catalina Méndez Vargas, cédula de identidad n. ° 303620638; Franklin Otoniel Beltrán Guerrero, cédula de identidad n. ° 801000573; María José Leandro Ortegaray, cédula de identidad n. ° 115450931 y; Diego Rodríguez Quesada, cédula de identidad n. ° 304280032, como delegados territoriales propietarios, así como, Ana Trejos Hidalgo, cédula de identidad n. ° 303260914 y; Geison Everardo Mena Orozco, cédula de identidad n. ° 303620810, como delegados territoriales suplentes en el cantón Central, de la provincia Cartago, quedando la estructura cantonal integrada de forma completa de la siguiente manera:

**PROVINCIA CARTAGO  
CANTÓN CENTRAL**

**COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
303780863	JEFFRY ALEXANDER BELTRÁN MONTOYA	PRESIDENTE PROPIETARIO
303620638	FRANCELA CATALINA MÉNDEZ VARGAS	SECRETARIO PROPIETARIO
801000573	FRANKLIN OTONIEL BELTRÁN GUERRERO	TESORERO PROPIETARIO
303620810	GEISON EVERARDO MENA OROZCO	PRESIDENTE SUPLENTE
116740892	NATALIA MARÍA RAMÍREZ LEIVA	SECRETARIO SUPLENTE
105770698	JAVIER ESQUIVEL TOVAR	TESORERO SUPLENTE

**FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
900690042	JOSÉ MANUEL RIVERA CHACÓN	FISCAL PROPIETARIO
113170791	NATALIA MORALES ZÚÑIGA	FISCAL SUPLENTE

**DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
303780863	<b>JEFFRY ALEXANDER BELTRÁN MONTOYA</b>	<b>TERRITORIAL PROPIETARIO</b>
<b>303620638</b>	<b>FRANCELA CATALINA MÉNDEZ VARGAS</b>	<b>TERRITORIAL PROPIETARIO</b>
<b>801000573</b>	<b>FRANKLIN OTONIEL BELTRÁN GUERRERO</b>	<b>TERRITORIAL PROPIETARIO</b>
<b>115450931</b>	<b>MARIA JOSÉ LEANDRO ORTEGARAY</b>	<b>TERRITORIAL PROPIETARIO</b>
<b>304280032</b>	<b>DIEGO RODRÍGUEZ QUESADA</b>	<b>TERRITORIAL PROPIETARIO</b>
305740939	GEOVANNY EDUARDO CALDERÓN CAMACHO	TERRITORIAL SUPLENTE
303880309	INGRID BELTRÁN MONTOYA	TERRITORIAL SUPLENTE
900760830	ALEXIS GOMEZ RIVERA	TERRITORIAL SUPLENTE
<b>303260914</b>	<b>ANA TREJOS OROZCO</b>	<b>TERRITORIAL SUPLENTE</b>
<b>303620810</b>	<b>GEISON EVERARDO MENA OROZCO</b>	<b>TERRITORIAL SUPLENTE</b>

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Jimmy Soto Solano, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior; Jeffry Alexander Beltrán Montoya, Francella Catalina Méndez Vargas y Franklin Otoniel Beltrán Guerrero, en su condición de presidente, secretaria y tesorero propietarios del Comité Ejecutivo Cantonal, en contra de lo dispuesto en el auto n. ° 1285-DRPP-2024 de las 13:47 horas del 12 de noviembre de 2024 y se acredita a: Jeffry Alexander Beltrán Montoya, cédula de identidad n. ° 303780863; Francella Catalina Méndez Vargas, cédula de identidad n. ° 303620638; Franklin Otoniel Beltrán Guerrero, cédula de identidad n. ° 801000573; María José Leandro Ortega ray,

cédula de identidad n. ° 115450931 y; Diego Rodríguez Quesada, cédula de identidad n. ° 304280032, como delegados territoriales propietarios, así como, Ana Trejos Hidalgo, cédula de identidad n. ° 303260914 y; Geison Everardo Mena Orozco, cédula de identidad n. ° 303620810, como delegados territoriales suplentes, todos en el cantón y la provincia referidos, lo anterior de acuerdo con las consideraciones legales expuestas en el considerando VI de esta resolución.  
**Notifíquese a los correos oficiales del partido Renovación Costarricense-.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/jfg/rav

C: Expediente n. ° 001-96, partido Renovación Costarricense (PRC)

Ref., No.: S6830; S8153, S8494, S7971-2024